

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2011-00766-00**, informando que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 13 de marzo de 2020 y procedió a efectuar la conversión del título judicial No. 400100008832315 a órdenes de este proceso. Sírvasse proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

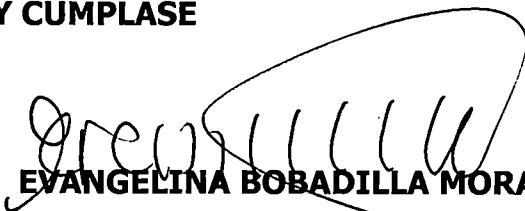
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente, una vez revisado el portal transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario se observa que efectivamente la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial procedió a efectuar la conversión del título judicial **No. 400100008832315** por valor de **\$12.458.060,20**, a órdenes de este proceso. En tal sentido, comoquiera que mediante providencia del 15 de octubre de 2014 (folios 282-284), se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación y la devolución del mencionado título a la ejecutada, decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, el 16 de julio de 2015, se **DISPONE** su **DEVOLUCIÓN** a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- a través de su respectivo apoderado que cuente con facultad para recibir.

Cumplido lo señalado en precedencia, remítanse las diligencias al **ARCHIVO** efectuando las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO		
NUMERO	<u>44</u> FIJADO HOY	<u>16 MAYO 2023</u> A LAS 8:00 A.M.
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA SECRETARIO		

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 09 de marzo de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2012-00570-00**, informando que se corrió traslado de la liquidación aportada por el extremo pasivo, frente a lo cual, la parte ejecutante guardó silencio. Así mismo, informo que la encartada dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y procedió a aportar la Resolución DCP-00613-2018C00613 del 28 de junio de 2018 junto con la certificación del pago a la ejecutante de la devolución de aportes. Sírvese proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

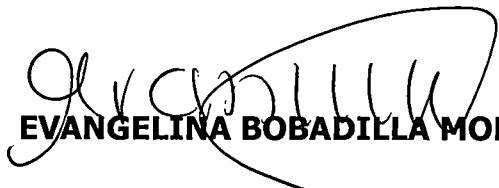
Visto el informe secretarial, se observa que la encartada arrimó la Resolución DCP-00613-2018C00613 del 28 de junio de 2018 mediante la cual se reconoce y se ordena el pago de la devolución de aportes con fórmula para calcular indemnización sustitutiva de pensión de vejez para el periodo comprendido entre el 1° de septiembre de 2004 y el 31 de agosto de 2005, a la ejecutante, por valor de \$4.208.495, junto con su correspondiente comprobante de pago.

Así las cosas, el Juzgado al efectuar control sobre la liquidación del crédito presentada por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** –fl 284- conforme lo dispone el numeral tercero del Art. 446 del C.G.P., además de que la misma no fue objetada por el extremo activo, se observa que se ajusta a lo señalado en el mandamiento de pago proferido el 18 de diciembre de 2012, (folio 207-209), por tanto, el Despacho dispone **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00)** correspondiente a las costas causadas con la tramitación del juicio ordinario.

Finalmente, procédase por secretaría a practicar la liquidación de costas del proceso ejecutivo, y para el efecto inclúyase la suma de \$ 1.000.000 como agencias en derecho a cargo del ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 74 FIJADO HOY 16 MAYO 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

Secretarial: Bogotá, D.C., 17 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2014-0471-00** informando que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante con objeción del ejecutado LUIS ALBERTO BERNAL RODRÍGUEZ. Sírvasse proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, procede el despacho a efectuar control sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante –fls. 1032-1035, conforme lo dispone el numeral tercero del Art. 446 del C.G.P.

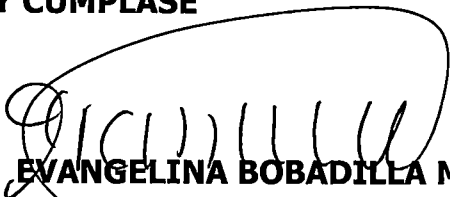
En ese orden, se verifica que el apoderado del ejecutante realizó liquidación del crédito incluyendo los conceptos objeto de condena correspondientes a las mesadas pensionales causadas desde el 07 de abril de 2007 y hasta el 30 de septiembre de 2022, sobre el salario mínimo legal vigente para cada anualidad, calculando intereses moratorios que tratan el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas causadas y, por las costas decretadas en el proceso ordinario, arrojando un total de **\$450.397.309,32.**

Frente a dicha liquidación, el apoderado judicial del ejecutado LUIS ALBERTO BERNAL RODRÍGUEZ, dentro del término de traslado presentó objeción, sin cumplir con los lineamientos establecidos en el numeral segundo del Art. 446 del CGP, pues no arrojó una liquidación alterna en la que precise los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, sino simplemente se dispuso a señalar que los valores allí expuestos no corresponden a la providencia objeto de ejecución y, además, a indicar situaciones que no son propias del estado de cuenta, tales como, que decreta la prescripción de la acción ejecutiva cuando la oportunidad para proponer excepciones contra el mandamiento de pago ya precluyó. En tal sentido, se **RECHAZA** la objeción presentada.

En ese orden, comoquiera que la liquidación presentada por la parte ejecutante se ajusta a los lineamientos legales, así como al mandamiento de pago, el Juzgado la **APRUEBA** en la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$450.397.309,32), con corte 30 de septiembre de 2022.**

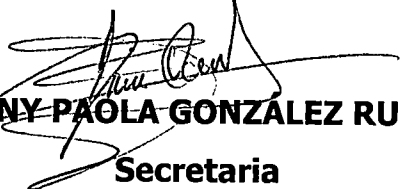
Por **SECRETARÍA**, proceda a efectuar la liquidación de costas, incluyendo como valor de agencias en derecho la suma de \$ 4'500.000 =.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 77 **FIJADO HOY** 16 MAYO 2023 A LAS 8:00 A.M.
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 31 de mayo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00495-00**, informando que la demandada ADRES allegó trámite de notificación a la llamada en garantía UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, sin acuse de recibo o constancia de entrega. Así mismo, informo que la llamada en garantía interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia anterior y allegó escrito solicitando falta de jurisdicción y competencia. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial precedente, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a **MARTHA LUCÍA MALDONADO MURILLO**, como apoderada judicial de las sociedades CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S. – SERVIS S.A.S., y el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S.– GRUPO ASD S.A.S., integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014, llamada en garantía, en los términos y para los fines establecidos en el mandato a ella conferido.

Importa precisar que en razón a que la demandada ADRES no arrió acuse de recibo o constancia de entrega de la notificación remitida a la llamada en garantía Unión Temporal FOSYGA 2014, empero, aquella envió al buzón digital de este Despacho recurso de reposición, habrá de tenerla **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió el líbelo introductor y el llamamiento en garantía, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación del correspondiente escrito.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por las sociedades integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014, llamadas en garantía, contra la providencia de fecha 9 de diciembre de 2021, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía realizado por la demandada ADRES.

Solicita la impugnante reponer el aludido auto, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por ADRES en contra de las integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014, y en su lugar, se ordene su rechazo, bajo el fundamento que, no existe relación legal o contractual para ser llamada al proceso comoquiera que el contrato suscrito con la ADRES solo tiene una relación de auditoría, recaudo, administración y pago derivados de los contratos de fiducia y, de otra parte, porque de acuerdo a la existencia de la cláusula compromisoria en el contrato de consultoría No. 043 de 2013, se excluye la competencia del Juez Ordinario Laboral, pues quien debe conocer del asunto es el Tribunal de Arbitramento.

Para resolver, ha de tenerse en cuenta el artículo 64 de la codificación procesal al cual nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPT y SS dispone lo siguiente:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

A su turno, la Sala de Casación Civil de la CSJ en providencia AC2900-2017 señaló que esa figura **es un tipo de intervención forzosa de un tercero**, de quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el llamante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar por virtud de la sentencia.

Así, el Alto Tribunal consignó que, el fundamento de esa convocatoria es la relación material, puesto que lo pretendido, es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo, además, la vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa en la pretensión de reembolso formulada por la citante.

De lo anterior, resulta palmario para el Despacho que es en la sentencia la oportunidad para resolver lo referente no solo a la relación sustancial que existe entre las partes, sino que además, de las existentes entre las demandadas y sus respectivas

garantes, máxime, si en cuenta se tiene que el llamamiento se sustentó debidamente en el clausulado de responsabilidad patrimonial e indemnidad que contiene el contrato de consultoría No. 043 de 2013, por lo que, se advierte a la recurrente que, el hecho de admitirse un llamamiento en garantía no se traduce necesariamente en una declaración de la existencia de una relación legal o contractual.

Ahora, en lo que respecta a la falta de competencia por la existencia de una cláusula compromisoria, se advierte que, el presente llamamiento en garantía no tiene por objeto resolver el incumplimiento del contrato sobre el que se sustenta la falta de competencia, sino de una presunta obligación de indemnidad sobre la que tendrá que pronunciarse esta Judicatura en el momento procesal oportuno, esto es, en la sentencia, motivo suficiente para **NO REPONER** la providencia atacada.

En cuanto a la pretensión subsidiaria, se advierte al recurrente que el proceso se encuentra a su disposición en la secretaría del Despacho.

De otro lado, encontrándose el proceso al Despacho, la libelista elevó solicitud tendiente a que se declare la falta de jurisdicción y competencia al interior de este proceso, con fundamento en la regla de decisión adoptada en Auto No. 389 del 21 de julio de 2021 por la Corte Constitucional y, en consecuencia, ordene su remisión a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para que allí se tramite, pues esa Corporación dispuso que el conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos de conformidad a lo señalado en el inciso 1° del 3 artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES, controversias cuyo conocimiento no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social.

Para el efecto, pone de presente varios pronunciamientos del Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral en los cuales, se acoge esa regla y por ende, remiten por competencia los procesos contra la ADRES en donde se peticione el recobro por prestaciones no incluidas en el PBS a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mismos en los que ya se había suscitado un conflicto de jurisdicción y competencia previo, argumentando que si bien, el Consejo Superior de la Judicatura- Sala

Jurisdiccional Disciplinaria tenía la facultad de dirimir los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones según lo previsto en el artículo 256 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 112 numeral 2º de la Ley 270 de 1996, lo cierto es que el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015 modificó el numeral 11 del artículo 241 de la Carta Magna asignó dicha facultad a la Corte Constitucional.

Para resolver, adviértase que, en efecto, el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015 modificó el numeral 11 del artículo 241 de la Carta Magna, asignándole la facultad a la Corte Constitucional de dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las distintas jurisdicciones, no obstante, el Juzgado no puede pasar por alto que, en diferentes pronunciamientos la alta Corporación Constitucional, como por ejemplo en Auto 278 de 2015, ha señalado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Acto Legislativo 02 de 2015, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura continuaba ejerciendo sus funciones en relación con los conflictos de competencia que ocurrían entre aquellas, hasta el día en que cesaran definitivamente en el cumplimiento de las mismas, momento a partir del cual esa Corporación debía remitir los procesos a la Corte Constitucional en el estado en que se encontraban para empezar a ejercer la función asignada, circunstancia que tuvo lugar, cuando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial inició sus funciones, esto es, el 13 de enero de 2021, por ello, hasta esa calenda la atribución estaba a cargo del mencionado Consejo Superior.

En ese orden, al haberse suscitado conflicto de competencia entre el Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá y esta Sede Judicial, el cual fue resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria el 29 de julio de 2020, esto es, con anterioridad a la entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, concluye esta funcionaria que para esa data, la Corporación en mención era competente para resolver esta clase de conflictos y por ende, no resulta factible dar aplicación al auto 389 del 21 de julio de 2021, al no haber asumido el máximo Tribunal Constitucional la facultad que le fue asignada para esa calenda. Motivo más que suficiente para NO ACCEDER a la solicitud del memorialista.

Finalmente, atendiendo la presentación del recurso de reposición, el término de traslado de la demanda y el llamamiento en garantía a los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, comenzará a partir del día siguiente al de la notificación

que por estado se haga del presente proveído, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 118 del CGP.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

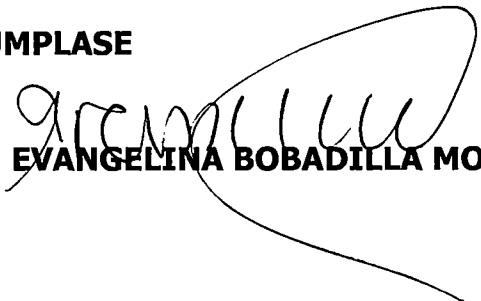
PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en proveído del 09 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la apoderada judicial de las Uniones Temporales Nuevo Fosyga y Fosyga 2014, tendiente a la declaratoria de falta de jurisdicción y competencia.

TERCERO: El término de traslado de la demanda y el llamamiento en garantía a los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, comienza a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 118 del CGP.

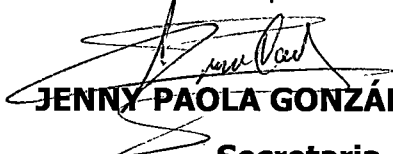
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NÚMERO <u>44</u>	FIJADO HOY <u>16 MAYO 2023</u> A LAS 8:00 A.M.
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA SECRETARIO	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 24 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, la demanda con radicado No. **11001-31-05-014-2021-00462-00**, informando que la parte activa guardó silencio al requerimiento realizado por el Despacho en auto anterior. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial precedente, y atendiendo lo ordenado en proveído del 1° de agosto de 2022, observa esta Judicatura que el apoderado de la parte demandante, allegó escrito de subsanación en oportunidad, empero, no atendió el requerimiento realizado por el Despacho en auto anterior, consistente en aportar prueba del envío de la subsanación de la demandada a la convocada a juicio de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 5° del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, ante la inobservancia de la citada norma, deviene imperativo **RECHAZAR** la demanda.

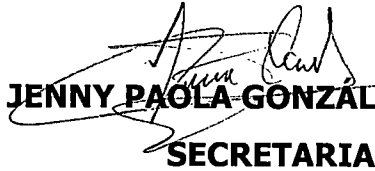
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>44</u>	FIJADO HOY <u>16 MAYO 2023</u> A LAS 8:00 A.M.
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA SECRETARIO	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 24 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00596-00**, informando que el extremo activo allegó la constancia de envío de la subsanación de la demanda y los anexos a las convocadas. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, comoquiera que dentro del término legal se presentó escrito, corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto del 02 de agosto de 2022, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JORGE ALFONSO JIMENEZ TORRES** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representadas legalmente por **PEDRO NEL OSPINA, JUAN DAVID CORREA SOLORZANO y JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZÁBAL**, respectivamente, o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a las demandadas, conforme a lo preceptuado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, así mismo, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

De igual modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el líbelo gestor y el expediente administrativo.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su directora **MARTHA LUCÍA ZAMORA ÁVILA** o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, por cuanto, se encuentra involucrada

como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>4</u>	FIJADO HOY <u>16 MAYO 2023</u> A LAS 8:00 A.M.
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA SECRETARIO	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 09 de mayo de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00001-00**, informando que el Despacho realizó la notificación a la encartada COLPENSIONES, quien dentro del término legal arrió contestación de demanda. Así mismo, informo que las demandadas COLFONDOS S.A., y SKANDIA S.A., allegaron escrito de contestación y, ésta última, solicitó llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la **SOCIEDAD NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, representada legalmente por la doctora DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, para que adelante la representación judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada **LUZ STEPHANIE DIAZ TRUJILLO** para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido.

Asimismo, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** para que actúe como apoderada general de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y a la doctora **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** como apoderada judicial de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en los términos y para los fines señalados en el certificado de existencia y representación legal de cada una de las demandadas.

Aclarado lo anterior, procede este Despacho a analizar los escritos de contestación elevados por **COLPENSIONES, SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A.**, encontrando que cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31

del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

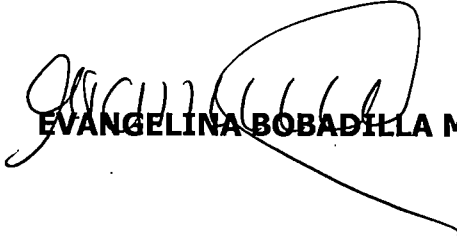
De otro lado se evidencia que, SKANDIA S.A., llama en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., bajo el argumento de que las mismas celebraron un contrato de seguro previsional para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones que tuvo vigencia entre el año 2015 a 2018, por lo que aduce que, en caso de que en la sentencia que ponga fin a este proceso se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es la mentada aseguradora quien fue la que recibió la prima por ella pagada.

Corolario es que habrá de **ADMITIRSE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que formula SKANDIA S.A., en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para que a través de sus representante legal según corresponda o quien haga sus veces, ejerza su derecho a la defensa, pues se cumplen los requisitos previstos en el artículo 64 del C.G.P., por tal razón, **notifíquesele personalmente** éste proveído, informándole que cuenta con los términos para la demanda inicial, tal y como lo prevé el artículo 66 ejusdem, para presentar su escrito de intervención.

El trámite para efectos de la notificación estará a cargo de la parte interesada, así mismo el Despacho deja la advertencia que en caso de no lograrse la notificación dentro de los 6 meses siguientes en relación con la última sociedad, el llamamiento se declarará ineficaz, conforme lo previsto en el artículo 66 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO ~~44~~ FIJADO HOY **6 MAYO 2023** LAS 8:00 A.M.
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00020-00**, informando que la parte demandante manifiesta haber adelantado trámite de notificación a la demandada sin allegar acuse de recibo o la constancia de entrega. Sírvasse proveer.

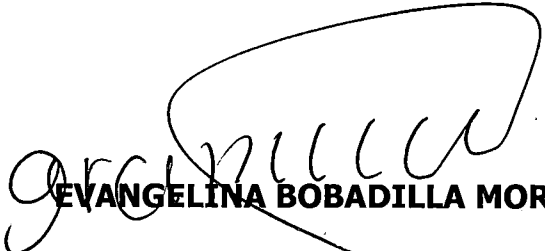

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte activa remitió mensaje de datos al correo electrónico notificaciones@sanasips.com.co, en los términos de la Ley 2213 de 2022, a fin de notificar de manera personal al extremo demandado del auto que admitió la demanda, sin embargo, de las documentales arrimadas, no se logra evidenciar constancia de acuse de recibo del envío electrónico o de que efectivamente la convocada SERVICIO Y ATENCION EN SALUD - SANAS IPS S.A.S., tuvo acceso al mensaje. En consecuencia, se dispone **REQUERIR** al extremo actor para que acredite que en efecto la sociedad demandada, le fue notificado el auto que admitió la demanda, aportando el respectivo acuse de recibo o constancia de que ciertamente tuvo acceso al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

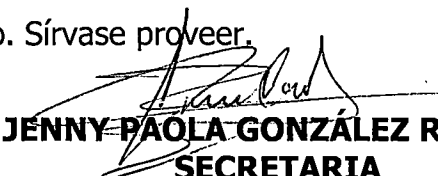

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 74 FIJADO HOY 16 MAYO 2023 A LAS 8:00 A.M.

Diego Andrés Sotelo vera
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00024-00**, informando que obran diligencias de notificación a las encartadas sin acuse, sin embargo, allegaron contestación a la demanda; asimismo que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de igual forma se notificó en debida forma, sin pronunciarse al respecto. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a:

- La firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S. representada legalmente por MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**COLPENSIONES**-, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3364 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS, para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el archivo que contiene escrito de contestación del expediente digital.
- Al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ para que adelante la representación judicial de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido mediante escritura pública No. 1326 de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, expedida el 11 de mayo de 2022 (Págs. 54 y ss.).

En ese orden, importa precisar que si bien, la parte actora allegó constancias de notificación a las encartadas, estas no podrán tenerse por notificadas en cumplimiento a lo estipulado en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, hoy legislación permanente conforme lo señalado en la Ley 2213 de 2022, en tanto que el promotor del proceso no arrió acuse de recibo de la comunicación enviada vía correo electrónico con el fin de entenderlas notificadas personalmente, empero aquellas enviaron al buzón digital de

este Despacho contestación de demanda, por lo que habrá de tenerlas NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que admitió el líbelo introductor de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación del correspondiente escrito.

Seguidamente, procede este Despacho a analizar los escritos de contestación presentados por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES. encontrando que cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de estas codemandadas.

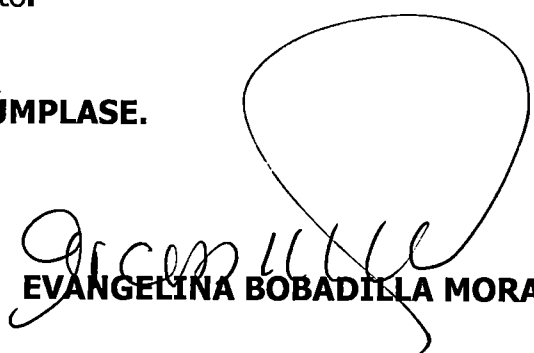
En consecuencia, el Juzgado convoca a las partes y sus apoderados judiciales el **VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS ONCE Y MEDIA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo **77** del **C.P.L. y S.S.**

Se pone de presente que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial al efecto; para facilitar su celebración se advierte a los apoderados y partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web y quince (15) minutos antes de la hora señalada, a fin de evitar situaciones que impidan su instalación en la forma prevista.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su **entera responsabilidad** el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se citen en el proceso, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

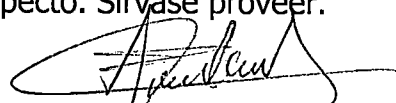
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 44 FIJADO HOY 16 MAYO 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00033-00**, informando que obran diligencias de notificación a las encartadas sin acuse, sin embargo, allegaron contestación a la demanda; asimismo que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se notificó en debida forma, sin pronunciarse al respecto. Sírvasse proveer.



JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO

SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER** personería a:

- La firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S. representada legalmente por MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**COLPENSIONES**-, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3364 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS, para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el archivo que contiene escrito de contestación del expediente digital.
- Al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ para que adelante la representación judicial de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido mediante escritura pública No. 1326 de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, expedida el 11 de mayo de 2022.

En consecuencia, de lo anterior, procede este Despacho a analizar los escritos de contestación, encontrando que cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las entidades demandadas **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

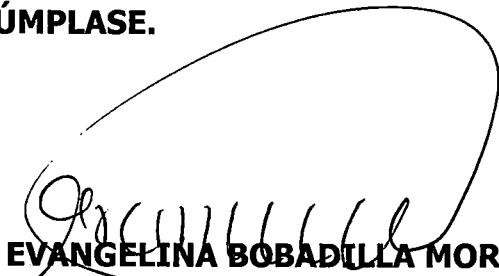
En ese orden de ideas, el Juzgado convoca a las partes y a sus apoderados judiciales para el día **VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS ONCE Y MEDIA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S.

Se pone de presente que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial al efecto; para facilitar su celebración se advierte a los apoderados y partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web y quince (15) minutos antes de la hora señalada, a fin de evitar situaciones que impidan su instalación en la forma prevista.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su **entera responsabilidad** el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se citen en el proceso, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

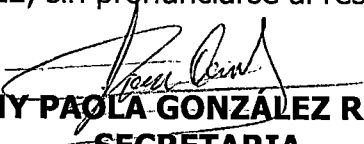
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>44</u>	FIJADO HOY <u>17 6 MAYO 2023</u> A LAS 8:00 A.M.
DIEGO ANDRES SOTELO VERA	
SECRETARIO	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de agosto de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00036-00**, informando que la encartada fue notificada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022 y en término contestó la demanda, asimismo que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de igual forma se notificó el 30 de junio de 2022, sin pronunciarse al respecto. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ, para que adelante la representación judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 1675 del 16 de marzo de 2016 otorgada en la Notaría 51 del Círculo de Bogotá obrante en el archivo que contiene escrito de contestación del expediente digital.

En ese orden, procede este Despacho a analizar el escrito de contestación, encontrando que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la UGPP.

En consecuencia, el Juzgado convoca a la parte demandada y a su apoderada judicial para el día **VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOCE Y TREINTA DEL MEDIODIA (12:30 P.M.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S.

Para el efecto, se pone de presente a las partes y sus apoderados que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial

para el efecto; para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se les advierte que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web. A fin de evitar situaciones que impidan la instalación de la audiencia deberán ingresar a la sala virtual quince (15) minutos antes de la hora señalada.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su entera responsabilidad el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se llevan a cabo en este Juzgado, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

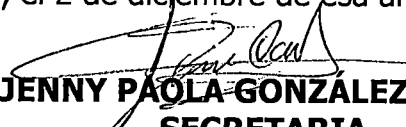
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>47</u> FIJADO HOY <u>16 MAYO 2023</u> A LAS 8:00 A.M. DIEGO ANDRES SOTELO VERA SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-0050-00**, informando que la parte demandada allegó poder solicitando acceso a expediente digital, mismo que se envió por esta Secretaría el 21 de noviembre de 2022, efectivizándose notificación personal en los términos de la Ley 2213 de 2022. Se arrima contestación en oportunidad, esto es, el 2 de diciembre de esa anualidad. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial, se RECONOCE PERSONERÍA al abogado WILFREN OCHOA MESA como apoderado judicial de MAX OUTPUT RACING INNOVACIÓN, AMPARO TALERO BALLESTEROS y JERSSON ANDRÉS CASTILLO ECHEVERRY, en los términos y para los efectos señalados en el poder especial conferido.

Ahora, comoquiera que la pasiva arrimó contestación de demanda dentro del término legal otorgado, misma que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En ese orden de ideas, el Juzgado convoca a las partes y sus apoderados judiciales el **JUEVES VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023) A LAS DOCE Y TREINTA DEL DÍA (12:30 M)** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S.

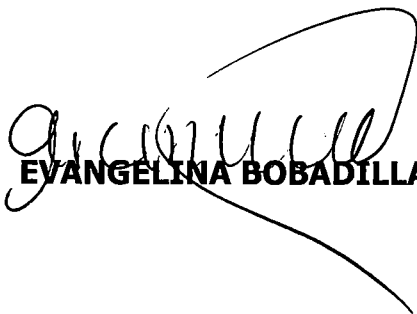
Se pone de presente que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial al efecto; para facilitar su celebración se advierte a los apoderados y partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web y quince (15) minutos

antes de la hora señalada, a fin de evitar situaciones que impidan su instalación en la forma prevista.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su **entera responsabilidad** el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se citen en el proceso, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 44 FIJADO HOY 11 6 MAYO 2023
LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00057-00**, con diligencias de notificación a las encartadas y contestación de demanda por PROTECCIÓN en término, no así de COLPENSIONES; asimismo que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de igual forma se notificó el 27 de septiembre de 2022, sin pronunciarse al respecto. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada ANGELA PATRICIA PARDO GUERRA de conformidad con el poder especial conferido por ANA BEATRIZ OCHOA MEJIA representante legal de la sociedad demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS, **PROTECCIÓN S.A.-**, en los términos y para los fines señalados mediante escritura pública No. 0874 del 15 de agosto de 2018 expedida por la Notaría Catorce de Medellín adjunta al escrito de contestación.

En consecuencia, de lo anterior, procede este Despacho a analizar los escritos de contestación, encontrando que el presentado por **PROTECCIÓN S.A.** cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de esta demandada.

Ahora, el Juzgado procedió a notificar por vía electrónica a la accionada COLPENSIONES el día 22 de septiembre de 2022 al buzón electrónico que tiene dispuesto para el recibo de notificaciones judiciales, esto es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, remitiendo para el efecto link de acceso al expediente digital, del cual se verificó dio acuse de recibido el 20/10/2022 a las 11:31, tal y como consta en archivo 13AcuseNotificacionColpensiones del mismo.

Comoquiera que, la notificación a la demandada se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo en mención conforme al inciso 3° del

artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada en la Sentencia C-420 de 2020, esto es el 24 de noviembre de esa anualidad y el término de traslado con sujeción al inciso 3° del referido artículo comenzó a correr a partir del día siguiente de la notificación, venciendo el día 08 de noviembre de 2022 sin que aquella hubiere dado contestación al escrito demandatorio.

En consecuencia, se **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **COLPENSIONES** y dicha omisión será apreciada como indicio grave en su contra, en voces de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 31 del Estatuto Procesal del Trabajo.

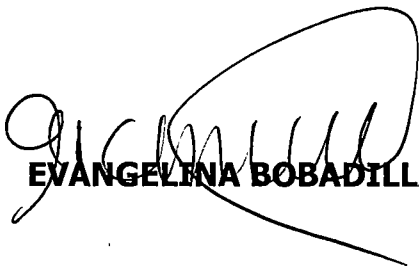
En ese orden de ideas, el Juzgado convoca a las partes y a sus apoderados judiciales para el día **DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo **77 del C.P.L. y S.S.**

Se pone de presente que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial al efecto; para facilitar su celebración se advierte a los apoderados y partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web y quince (15) minutos antes de la hora señalada, a fin de evitar situaciones que impidan su instalación en la forma prevista.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su **entera responsabilidad** el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se citen en el proceso, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

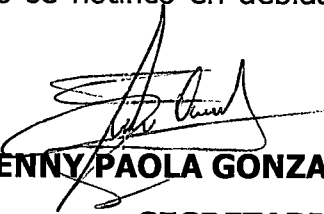
La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 44 FIJADO HOY: 16 MAYO 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de enero de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00059-00**, informando que obran diligencias de notificación a las encartadas sin acuse, sin embargo, allegaron contestación a la demanda; asimismo que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se notificó en debida forma, sin pronunciarse al respecto. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER** personería a:

- La firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S. representada legalmente por MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **-COLPENSIONES-**, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3364 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada LUZ STHEPHANIE DIAZ TRUJILLO, para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el archivo que contiene escrito de contestación del expediente digital.
- A la abogada SARA TOBAR SALAZAR, para que actúe como apoderada especial de la sociedad demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCION S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido mediante escritura pública No. 854 del 10 de agosto de 2018 de la Notaría 14 del Círculo de Medellín, obrante en el archivo que contiene escrito de contestación (Págs. 33 y ss).
- Al abogado JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN para que adelante la representación judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS-**, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 832 del 04 junio de 2020 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá obrante en el archivo que contiene escrito de contestación del expediente digital.
- La SOCIEDAD GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., para que adelante la representación judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 1326 de la

Notaría 18 del Circuito de Bogotá, expedida el 11 de mayo de 2022, así como al abogado NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS, identificado con C.C. 1.018.469.231 y T.P. 365.094 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado inscrito, en los términos y para los fines del mandato conferido en el escrito de contestación (Págs. 92 y ss).

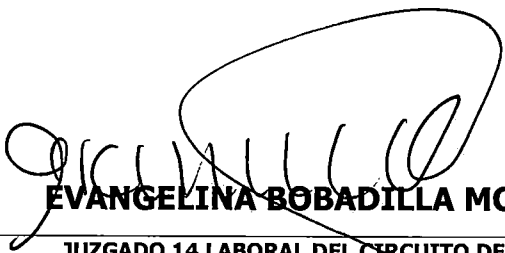
En ese orden procede este Despacho a analizar los escritos de contestación, encontrando que los presentados por **PROTECCION, COLFONDOS y PORVENIR S.A.** cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de estas codemandadas.

De otro lado, advierte el Despacho que con el escrito de contestación allegado por la demandada COLPENSIONES, NO se aportó el expediente administrativo la demandante MARIA DEL PILAR CELIS YAÑEZ, como se anuncia en el acápite de pruebas del mismo, incumpliendo con lo previsto en el Parág.1º del Art. 31 del CPLSS.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la contestación que a la demanda hizo **COLPENSIONES** y se concede el término de **cinco (5) días** hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de tenerla por no contestada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

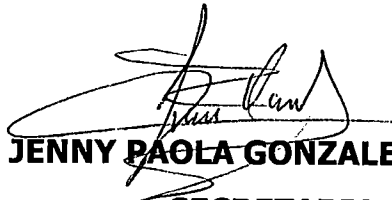
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 14 **FIJADO HOY** 16 MAYO 2023 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00060-00**, informando que obran diligencias de notificación sin acuse, sin embargo, la encartada allegó contestación a la demanda; asimismo que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se notificó en debida forma, sin pronunciarse al respecto. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER** personería a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S. representada legalmente por MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **-COLPENSIONES-**, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3364 del 2 de septiembre de 2019; así como al abogado FREDY JAVIER AGUILERA VERGARA, para que actúe como apoderado sustituto, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el archivo que contiene escrito de contestación del expediente digital.

En ese orden, importa precisar que si bien, la parte actora allegó constancias de notificación a la encartada, en cumplimiento a lo estipulado en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, hoy legislación permanente conforme lo señalado en la Ley 2213 de 2022, esta no podrá tenerse por enterada, en tanto que el promotor del proceso no arrió acuse de recibido de la comunicación enviada vía correo electrónico con el fin de entenderla notificada personalmente, empero aquellas enviaron al buzón digital de este Despacho contestación de demanda, por lo que habrá de tenerla **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió el líbelo introductor de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación del correspondiente escrito.

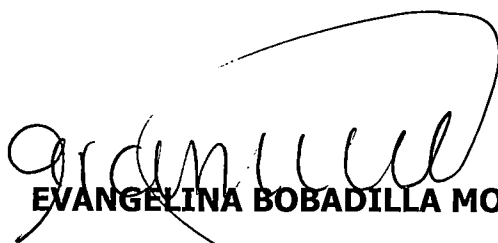
Seguidamente, procede este Despacho a analizar el escrito de contestación presentado por COLPENSIONES, encontrando que NO se aportó el expediente administrativo del

demandante como se anuncia en el acápite de pruebas del mismo, incumpliendo con lo previsto en el Parág.1º del Art. 31 del CPLSS.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la contestación que a la demanda hizo COLPENSIONES y se concede el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de tenerla por no contestada.

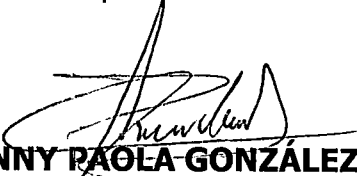
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>44</u>	FIJADO HOY <u>16 MAYO 2023</u> A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO	
SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de agosto de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00079-00**, informando que la encartada fue notificada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y en término contestó la demanda, asimismo se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin pronunciarse al respecto. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la firma VITERI ABOGADOS S.A.S. representada legalmente por OMAR ANDRES VITERI DUARTE para que adelante la representación judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –**UGPP**, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 0604 del 12 de febrero de 2020; así como a la abogada LAURA NATALI FEO PELAEZ, para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el archivo que contiene escrito de contestación del expediente digital.

En consecuencia, de lo anterior, procede este Despacho a analizar el escrito de contestación, encontrando que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada.

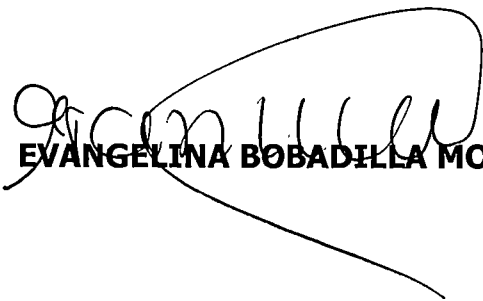
En ese orden de ideas, el Juzgado convoca a la parté demandada y a su apoderada judicial para el día **DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S.

Para el efecto, se pone de presente a las partes y sus apoderados que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial; para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se les advierte que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web. A fin de evitar situaciones que impidan la instalación de la audiencia deberán ingresar a la sala virtual quince (15) minutos antes de la hora señalada.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su **entera responsabilidad** el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se llevan a cabo en este Juzgado, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>44</u> FIJADO HOY <u>16 MAYO 2023</u> A LAS 8:00 A.M. DIEGO ANDRES SOTELO VERA SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00081-00**, con diligencias de notificación arrimadas por la parte actora sin acuse de recibo de la encartada. Informando que obra contestación a la demanda por parte de la demandada METROKIA S.A. Sírvese proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial, se RECONOCE PERSONERÍA a la abogado JOAQUIN LEONARDO QUINTERO SALAMANCA como apoderado judicial de la demandada **METROKIA S.A**, en los términos y para los efectos señalados en el poder especial conferido.

Ahora, importa precisar que sin haberse acreditado que se materializó la notificación personal de las convocadas, en tanto que no se aportó acuse de recibo del envío del mensaje de datos que, aduce envió la parte actora, por lo cual las demandadas procedieron a dar contestación a la demanda, razón por la cual este Despacho habrá de tenerlas **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió el líbello introductor de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación del mentado escrito.

Aclarado lo anterior, procede este Despacho a analizar el escrito de contestación presentado por la encartada **METROKIA S.A**, encontrando que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la que el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

En ese orden de ideas, el Juzgado convoca a las partes y sus apoderados judiciales el día **VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**

(2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M) para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S.

Se pone de presente que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial al efecto; para facilitar su celebración se advierte a los apoderados y partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web y quince (15) minutos antes de la hora señalada, a fin de evitar situaciones que impidan su instalación en la forma prevista.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su **entera responsabilidad** el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se citen en el proceso, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 74 FIJADO HOY 16 MAYO 2023 LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de abril de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00087-00**, informando que el demandante aportó constancia de recepción de mensaje de datos notificando la admisión de demanda a la pasiva TECNOPACK S.A.S., en los términos de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, aquella guardó silencio. Sírvese proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial, comoquiera que la parte actora acreditó que envió a la demandada, auto admisorio al buzón electrónico contabilidad0@tecnopack.com.co, que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá como dirección de notificaciones de la misma, el día 17 de enero de los corrientes del cual se verifica su efectiva recepción y apertura en la misma fecha, la notificación a la pasiva se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo en mención conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, esto es, el 19 de enero siguiente y, el término de traslado con sujeción al inciso 3° del referido artículo comenzó a correr a partir del día siguiente, el cual venció el pasado 02 de febrero, sin que aquella en ese término hubiere dado contestación al escrito demandatorio.

De esta manera, **SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **TECNOPACK S.A.S.** y dicha omisión será apreciada en el momento procesal oportuno en los términos señalados en el parágrafo 2° del artículo 31 del Estatuto Procesal del Trabajo.

En ese orden, se cita a las partes para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S.,

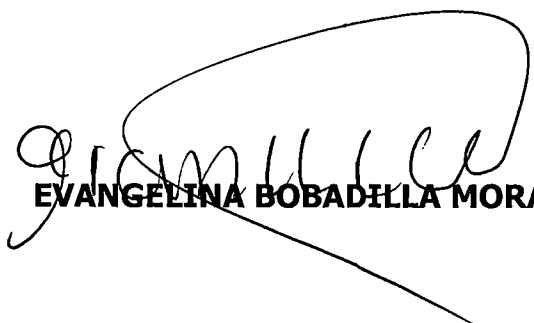
para el día **TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30AM).**

Se pone de presente que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial al efecto; para facilitar su celebración se advierte a los apoderados y partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web y quince (15) minutos antes de la hora señalada, a fin de evitar situaciones que impidan su instalación en la forma prevista.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su **entera responsabilidad** el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se citen en el proceso, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

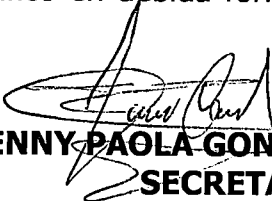
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 74 FIJADO HOY 16 MAYO 2023 A LAS 8:00 A.M.

DEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de febrero de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00156-00**, informando que obran diligencias de notificación a las encartadas y contestación de demanda en término; asimismo que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se notificó en debida forma, sin pronunciarse al respecto. Sírvese proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a:

- La firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S. representada legalmente por MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **-COLPENSIONES-**, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3364 del 2 de septiembre de 2019; así como al abogado FREDY JAVIER AGUILERA VERGARA, para que actúe como apoderado sustituto, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el archivo que contiene escrito de contestación del expediente digital.
- A la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., para que adelante la representación judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 1326 de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, expedida el 11 de mayo de 2022, así como a la abogada ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ, identificado con C.C. 1.140.887.921 y T.P. 369.821 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del fondo demandado por cuanto aparece inscrita como tal en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la citada sociedad (Pág. 152 archivo contestación).

En ese orden, procede este Despacho a analizar los escritos de contestación elevados encontrando que el presentado por PORVENIR S.A., cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de esta codemandada.

En ese orden, advierte el Despacho que con el escrito de contestación allegado por la demandada COLPENSIONES, NO se aportó el expediente administrativo de la demandante, como se anuncia en el acápite de pruebas del mismo, incumpliendo con lo previsto en el Parág.1º del Art. 31 del CPLSS.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la contestación que a la demanda hizo **COLPENSIONES** y se concede el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de tenerla por no contestada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL	
ESTADO	
NUMERO <u>14</u>	FIJADO HOY <u>16 MAYO 2023</u> A LAS 8:00
A.M.	
DIEGO ANDRES SOTELO VERA	
SECRETARIO	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de abril de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00206-00**, informando que la convocada a juicio presentó contestación de demanda. Así mismo, informo que el doctor CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, presenta renuncia al poder otorgado por la encartada y a su turno, la abogada GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN arrima poder para actuar en representación del extremo pasivo. Sírvese proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, como procurador judicial de la encartada y por ser procedente, se acepta la renuncia al mandato presentada. Asimismo, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la doctora GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, como apoderada judicial de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido.

Ahora, importa precisar que en razón a que el promotor del proceso no arrimó trámite de notificación al extremo pasivo, empero, aquella envió al buzón digital de este Despacho contestación de demanda, habrá de tenerla **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió el líbelo introductor de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación del correspondiente escrito.

En ese orden, este Despacho al analizar la contestación emitida por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, encuentra que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado, se observa que en el archivo No.10 del expediente digital obra acta de notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, sin que ésta hubiere hecho manifestación alguna por tanto se sigue con el trámite procesal pertinente.

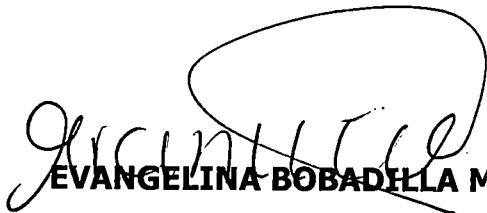
En ese sentido, se cita a las partes para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S., para el día **TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30AM).**

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial para el efecto; para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se advierte a los apoderados y las partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web. A fin de evitar situaciones que impidan la instalación de la audiencia deberán ingresar a la sala virtual quince (15) minutos antes de la hora señalada.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su entera responsabilidad el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se llevan a cabo en este Despacho, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

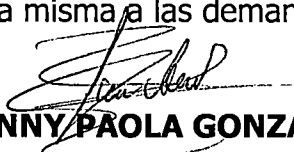
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO **44** FIJADO HOY **16 MAYO 2023** A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 1º de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00279-00**, informando que se recibió por reparto, demanda ordinaria laboral, con anexos y constancia de remisión de la misma a las demandadas. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **LIGIA JACQUELINE SOTELO SÁNCHEZ**, identificada con C.C. 39.528.617 y T.P. 73.353 del C. S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que el escrito introductor y sus anexos, reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUIS EDUARDO SANDOVAL RODRIGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representadas legalmente por **PEDRO NEL OSPINA** y **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ**, respectivamente, o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a las demandadas, conforme a lo preceptuado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, así mismo, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

De igual modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbello deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el líbello gestor y el expediente administrativo.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su directora **MARTHA LUCÍA ZAMORA ÁVILA** o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, por cuanto, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 74 FIJADO HOY 16 MAYO 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO